



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.Á.A.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 3/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de M.Á.A.R.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducido por su hijo, M.A.P. el día 18 de julio de 2004, en torno a las 07:00 horas, circulando por la carretera LP-114, desde Las Tricias hacia Santo Domingo, en la entrada del Barranco de Briesta, encuentra un desprendimiento de piedras en la calzada, con las que colisiona en la calzada, causándole daños en llanta y gomas del citado vehículo por los que solicita la correspondiente indemnización.

La parte reclamante, en el escrito mediante el que insta la iniciación del procedimiento, no cuantificó el importe de los daños causados ni presentó factura, pero posteriormente presentó factura de reparación por importe total de 460 euros.

3. El procedimiento se inicia el día 24 de septiembre de 2004, por escrito de reclamación de la parte perjudicada, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. Es interesado en el procedimiento el reclamante, por acreditar ser el propietario del vehículo por cuyos daños se reclama, así pues, goza de capacidad para reclamar.

A su vez, la competencia para instruir y resolver el expediente del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

En cuanto al procedimiento tramitado, se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

(...)¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 29 de noviembre de 2006 se emitió Propuesta de Resolución provisional desestimatoria de la pretensión formulada, que se elevó a definitiva el 5 de diciembre de 2006, tras emitirse informes favorables por la Secretaría General, el 4 de diciembre de 2006, y de fiscalización, por Intervención, el 1 de diciembre de 2006.

Se razona en la Propuesta de Resolución la desestimación en la no acreditación del hecho por el que se reclama, basándose en el contenido del informe del Servicio, y ello porque aunque se admite en la Propuesta de Resolución un anormal funcionamiento del servicio, lo que se infiere del informe de la Policía Local, no queda determinada la unión causal entre este funcionamiento y el daño, cuyo hecho generador no se ha probado, siendo carga del interesado hacerlo. No concurren, por tanto, los elementos de la responsabilidad patrimonial legalmente exigidos.

2. Pues bien, consideramos que la solución propugnada en la Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho al entender que de lo actuado se desprende que en el presente supuesto estamos en presencia de un daño cierto y evaluable económicamente que la parte interesada no tiene el deber de soportar, lo que se prueba con la aportación de las facturas de reparación de un daño cuyas características se corresponden con las propias de esta clase de accidentes, y que fue ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

Y ello porque, si bien sí contamos con una prueba presuntiva de la producción del accidente, que viene dada por el hecho de haberse solicitado informe a la Policía por la parte afectada, lo que se aporta al expediente, para que diera fe de las circunstancias de la carretera en el día en el que se dice haber tenido el accidente, y posteriores, sin embargo, por su parte, el informe del Servicio no permite llegar a la conclusión de que no se produjo tal accidente al no haber indicios del mismo cuando se limpió la zona. Pues en el informe del Servicio de 28 de septiembre de 2005 se señala que no se tuvo conocimiento por el personal de mantenimiento de que en la fecha y lugar indicados por el reclamante se hubieran producido desprendimientos, y continúa afirmando que "no obstante lo anterior, mientras se realizaron las tareas de limpieza por el Servicio de mantenimiento de carreteras, no se apreciaron indicios de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

rozaduras o huellas de fricción, trozos de piedras incrustadas, huellas de frenada, etc., que delatasen la existencia de impacto o colisión”.

Pero, en relación con estas afirmaciones, hay que advertir que si bien por una parte se afirma que no se tuvo conocimiento de desprendimientos aquel día, por otro se señala que se realizaron labores de limpieza, por lo que hay que suponer que sí hubo piedras procedentes de desprendimientos, lo que en todo caso es hecho congruente con lo informado por la Policía Local que no ha logrado ser desvirtuado por el Servicio, cuya información no se apoya en los partes de trabajo del día del accidente.

Además, en cualquier caso, las labores de limpieza no se realizaron, tal y como se informa por la Policía Local, hasta última hora de la mañana del día 21, permaneciendo las piedras del desprendimiento desde el día 18, en el que pasó la Policía en servicio especial, hasta el día 21, por lo que la apreciación de indicios del accidente por el que ahora se reclama debió de ser imposible pasados esos días. Así pues, no es válido el contenido que aporta el informe del Servicio a fin de esclarecer la veracidad del accidente, y, sin embargo, no logra contradecir, sino más bien confirmar la versión de la Policía acerca de un incorrecto funcionamiento del servicio, que no realizó las labores de vigilancia y mantenimiento de la vía en la que presuntamente se produjo el perjuicio, sino pasados varios días desde el desprendimiento al que nos venimos refiriendo.

Por último, también informa el Servicio, en relación con las características de la vía, que se trata de una calzada sin arcén y con visibilidad media-baja, así como una pequeña curva hacia la derecha. Sin embargo, en esto se contradice con el informe complementario que se emite el 29 de junio de 2006. En él se hace referencia a que, en relación con la visibilidad, se alternan curvas en ambas direcciones, encontrando una distancia de visibilidad en torno a los 30 metros en el lugar donde se producen los hechos.

En este segundo informe, se dice que no hay limitación de velocidad, por lo que rige la genérica para esta clase de vías, de 50 km/h, pero que sí hay señales de advertencia de peligro por desprendimientos y curvas peligrosas en ambos sentidos de circulación a la entrada al barranco, por lo que el conductor debió ajustar su velocidad en función de las advertencias. En estas afirmaciones se funda el informe pericial de 7 de julio de 2006, aportado por la Administración, que determina que “respetando los límites de velocidad, conduciendo con precaución por zona señalizada de curvas peligrosas y desprendimiento, el conductor, posiblemente pudo

haber evitado la colisión y/o bien esquivar el obstáculo, ya que tenía una visibilidad que le permite frenar ante un obstáculo imprevisible en la vía. Por lo que se concluye que en este caso no se respetó la señalización de la carretera”.

No ha quedado acreditado que el vehículo circulara a mayor velocidad de la debida, y además no se le ha dado ocasión de contradecir en trámite probatorio al efecto de acreditar o probar que el obstáculo era evitable, cuando por lo demás se trataba de una zona con visibilidad media-baja, sin arcén y con curvas peligrosas. En cambio, lo que desde luego sí ha quedado acreditado es que el Servicio no actuó adecuadamente, al no realizar labores de mantenimiento y vigilancia con la cadencia necesaria en una zona reconocidamente peligrosa por el riesgo de desprendimientos, lo que se agrava con las características de la vía, en orden a la potencial producción de accidentes.

Por todo ello, ha quedado patente que se produjo el desprendimiento de piedras desde el talud de la carretera hacia la calzada destinada a la circulación de vehículos -en la zona donde se produjo el accidente- y debe entenderse, de lo aportado por el interesado, que el automóvil afectado chocó con tales piedras, según la versión de la parte perjudicada. A ello coadyuvaron las circunstancias concurrentes, de visibilidad reducida y curvas peligrosas en un lugar reconocido como propenso a la contingencia de tales desprendimientos. Todo ello es determinante de la procedencia de extremar los cuidados de saneamiento y mantenimiento de los taludes o riscos cercanos a fin de permitir que la vía esté en las condiciones adecuadas para permitir su normal utilización por parte de la Administración a cuyo cargo está la conservación de la carretera y sus elementos accesorios, atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión.

Debe concluirse, por tanto, la pertinencia del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación se considera no conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía reclamada.